RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "H., H. H. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 574/2024)»** (Expte. N° 26348 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de queja (CRU006941000000095841-8) contra la sentencia interlocutoria N° 10/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 75/24.

CONSIDERANDO:

I.- El recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras). Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.- Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos establecidos por los arts. 286 y 302 del CPCC -lugar, tiempo de interposición y copias exigidas-, encontrándose exento de efectuar el depósito previsto por el art. 287 del código adjetivo. A su vez, la presentación adjunta una carátula que observa lo requerido por la reglamentación (regla 5 Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La sentencia interlocutoria impugnada, SIL N° 10/25, luego de sintetizar antecedentes del proceso (ap. I), precisó que a «partir del capítulo VI del escrito casatorio (fjs. 80) y con el título "VIOLACIÓN DE LA LEY: ARBITRARIEDAD (ART. 291 INC. E)" la recurrente desarrolla los agravios», los que sintetizó (ap. II). A continuación, ingresó en el análisis formal del recurso, señaló que la casación cumple con el número de páginas, no así los renglones, indicó que la carátula satisface los requisitos del acuerdo reglamentario y precisa que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal son los «artículos 289 y 291 inc. "a" y "e"» del CPCC, y ponderó que el recurrente se encuentra exento del pago del depósito previsto por el art. 292, inc. 2, del rito, constituye domicilio en la sede del Tribunal y describe razonablemente los antecedentes del caso (ap. III). Finalmente, bajo el título «La causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. "e" CPCC)», analizó los extremos exigidos por dicho carril recursivo, refirió a las potestades de los jueces en materia de hecho y prueba, lo cuestionado en autos, la prueba producida, y concluyó que el «actor alega que no se tuvo en cuenta el dictamen de la perito, manifestando que se incurrió en arbitrariedad en la interpretación efectuada por el tribunal, pero dicha

aseveración carece de motivación, constituyendo una expresión sin contenido y expresada retóricamente» (ap. IV). Sobre esa base declaró «inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1786567 contra la sentencia definitiva N° 075/2024».

El recurso de queja en análisis refiere con precisión a la arbitrariedad invocada (art. 291, inc. *e*, CPCC). En la carátula, al exponer la decisión que pretende, indica que la Cámara efectuó «una valoración de la prueba arbitraria»; en el ap. I, al precisar el objeto de la presentación, invoca «la causal de Violación de Ley o Doctrina Legal conforme Art. 291 inciso e) del CPCC»; y, luego, en el ap. IV, identifica la prueba producida, su contenido y lo resuelto, refutando de este modo los fundamentos que dieron sustento a la resolución denegatoria (art. 268 del CPCC, regla 6 Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). Concluye pidiendo a este Tribunal que «revoque en todas sus partes la arbitraria resolución objeto del presente recurso».

Sumado a ello, los argumentos expresados en el marco de la causal articulada podrían *prima facie* involucrar cuestiones susceptibles de examen en esta instancia, razón por la cual la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

No ocurre lo mismo con la causal establecida por el art. 291, inc. *a*, del CPCC. Al respecto la

Cámara solo señala que fue mencionada en la carátula, pero luego no analiza la admisibilidad de este carril recursivo. Frente a ello el quejoso nada dice, no denuncia una omisión de pronunciamiento ni da precisiones respecto al fundamento adjudicado a esta tan diversa vía impugnativa. Nótese que la mención que efectúa de perseguir que «se dicte doctrina legal favorable» a su petición «en el supuesto de sentencias contradictorias de un Tribunal Colegiado de nuestra Provincia, conforme se explicitará "infra"» (ap. II), queda vacía de contenido al no desarrollar argumentación alguna que justifique la correcta introducción de la causal casatoria en cuestión y su admisibilidad por haber acreditado el cumplimiento de sus requisitos propios al recurrir en casación.

Por lo demás, no podemos dejar de advertir que el leve apartamiento en una página y dos renglones de la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, frente a la trascendencia del planteo y la importancia de esclarecer su exactitud o no, no constituye obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva (regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

III.- En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde declarar mal denegado el recurso de casación por arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC) interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 75/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, concediéndolo por este medio.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR mal denegado el recurso de casación por arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC) interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 75/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, concediéndolo por este medio.

2°) REQUERIR por Secretaría la remisión de los autos principales para continuar allí su trámite.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente agréguese a la causa principal.

La presente resolución es dictada por cinco miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 04/06/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.